



---

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA – META

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: NOEMI ACEVEDO GOMEZ  
DEMANDADO: CARMEN CUBIDES ACEVEDO y OTRAS  
RADICADO: 50150-4089-001-2020-00110-00  
AUTO 70 21

Castilla La Nueva, Meta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### 1 - ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, resuelve el despacho lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia.

### 2 - ANTECEDENTES

2.1 Mediante proveído fechado el 07/10/2020, este juzgado libro mandamiento de pago a favor de **NOEMI ACEVEDO GOMEZ.**, quien actúa en su propia causa, y en contra de **CARMEN, ANA GRACIELA, BLANCA ESTELA, GLORIA CRISTINA Y OLGA LUCIA CUBIDES ACEVEDO.**, de acuerdo con las pretensiones de la demandada.

2.2 Las demandadas **CARMEN, GLORIA CRISTINA Y OLGA LUCIA CUBIDES ACEVEDO** se tuvieron por notificadas por conducta concluyente el día 14/10/2020.

2.3 Las demandadas **ANA GRACIELA y BLANCA ESTELA CUBIDES ACEVEDO**, se tuvieron por notificadas por conducta concluyente el día 06/11/2020.

2.4 Las demandadas **CARMEN, GLORIA CRISTINA Y OLGA LUCIA CUBIDES ACEVEDO**, el día 14 de octubre radicaron memorial en el que presentaron recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en su contra.

2.5 El recurso de reposición aludido en el numeral anterior, fue resuelto mediante decisión fechada el 10 de diciembre de 2.020.

2.6 Las demandadas ANA GRACIELA y BLANCA ESTELA CUBIDES ACEVEDO, propusieron excepciones de merito mediante sendos memoriales radicados el día 16 de diciembre de 2.020

2.7 La demandada CARMEN CUBIDES ACEVEDO, radicó memorial con excepciones de merito el día 15/01/2021.

2.8 La demandada GLORIA CRISTINA CUBIDES ACEVEDO , radicó memorial con excepciones de merito el día 19/01/2021.

2.9 El día 26/01/2021, la señora demandante, a través de apoderado, se pronuncio frente a las excepciones de merito propuestas contra el mandamiento de pago de fecha 07/10/2020.

2.10 Mediante proveído fechado el 04/02/2021, este juzgado resolvió seguir adelante la ejecución de la forma indicada en el mandamiento de pago, de conformidad con la motivación allí expuesta.

2.11 Dentro del termino de ejecutoria del auto aludido en el punto anterior, la ejecutada ANA GRACIELA CUBIDES ACEVEDO, a través de apoderado, presentó recurso de reposición contra dicha decisión, lo propio hicieron las demandadas GLORIA CRISTINA y BLANCA ESTELA CUBIDES ACEVEDO.



### 3- CONSIDERACIONES

3.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 132 de la ley 1564 de 2.012: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”

3.2 Sería el caso abordar el estudio de las impugnaciones anotadas en el numeral 2.11 infra, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 440 de la ley 1564 de 2.012, dicha providencia no admite recursos, empero, encuentra el Despacho que en el asunto e la referencia, se ha configurado una irregularidad procesal, que impone al suscrito administrador de justicia, el deber de corregir.

La irregularidad anotada se configura por el hecho que la demandante NOHEMÍ ACEVEDO GOMEZ, promovió la ejecución de la referencia, careciendo del derecho de postulación para litigar en causa propia, y esto por tratarse de un asunto de familia en única instancia, el que de acuerdo con la jurisprudencia no puede equipararse a un asunto de mínima cuantía en materia civil, en el que los particulares pueden actuar en causa propia, pues aquí no se exige la calidad de abogado.

Este tema ha sido aclarado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos: “

*"(,,,) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que %..) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia "por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Rustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: \*De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende él legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013- 00393-01, reiterada en fullo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) {...)"*

3.3 La irregularidad anotada, no se subsana por el hecho que, ya avanzado el proceso, la señora demandante otorgó poder, máxime si se tiene en cuenta que, tal como se anotó en el auto anterior, no se reconoció personería al profesional del derecho que quiso intervenir en su nombre, por las razones allí expuestas. En consecuencia, se impone, como medida oficiosa de saneamiento del proceso, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago de fecha 7 de octubre de 2.020, inclusive, advirtiendo a la parte actora que, en caso de persistir en la demanda, deberá actuar a través de abogado inscrito y en ejercicio, mediante poder legalmente otorgado.

Igual advertencia debe dirigirse a las demandadas, esto es, que no es jurídicamente admisible, actuar directamente y sin la representación de un profesional del derecho, en este tipo de procesos, dicho de otra manera, para litigar en asuntos de familia, necesariamente se debe tener la calidad de abogado, u otorgar poder a un profesional del derecho.

Con base en lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva – Meta,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el asunto de la referencia, a partir del mandamiento de pago fechado el 07/10/2020, inclusive.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que la demandada actúa en causa propia sin acreditar derecho de postulación. Lo anterior para que, de conformidad a lo normado en los artículos 90, y 422 del Código de General del Proceso, la parte actora, dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las irregularidades anotadas.

**Notifíquese.**

**LIBARDO HERRERA PARRADO**

**J u e z**

Firmado Por:

**LIBARDO HERRERA PARRADO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CASTILLA LA NUEVA-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f72f65029c7109413d25a2b3ad04fdf66ce0daa57ef034a7cb99dfefeeea6298**

Documento generado en 17/02/2021 03:31:57 PM